



ORDENANZA N° 2960/2024

VISTO:

El informe final sobre el trabajo de la mesa de estudio de los valores tarifarios y precios vigentes del servicio público de distribución de agua potable;

Y CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza N° 2016/13 establece a favor de la Cooperativa de Obras y Servicios Ltda. C.U.I.T. N° 30634176477, en adelante la prestataria, la concesión del servicio público de provisión y distribución de agua potable de la Ciudad de Río Ceballos cuyo plazo contractual de concesión es de quince (15) años, pudiendo ser prorrogado por cinco (5) años más a partir de la fecha de su vencimiento por acuerdo de partes, de conformidad a lo prescripto en el artículo 110° de la Carta Orgánica Municipal;

Que desde el día 12 de diciembre de 2023, mediante nota C-328, la Cooperativa de Obras y Servicios Ltda. solicita al D.E.M. la conformación de la mesa de estudio de los valores tarifarios y precios vigentes, según surge del punto 2.3 del anexo IV de la Ordenanza N° 2016/13 de contrato de concesión;

Que con fecha 17 de abril de 2024 se integró formalmente dicha mesa, y en diferentes reuniones y deliberaciones se procedió al análisis de la documentación y propuestas que aportan las partes concedente y prestataria;

Que el día 21 de mayo de 2024 ingresa al D.E.M., con copia a la prestataria y al Cuerpo Deliberativo el informe del visto que consta de 13 fs;



ORDENANZA N° 2960/2024

Que por parte de los representantes de la Cooperativa surge que la actualización de la tarifa debería ser pesos diecisiete mil quinientos treinta y dos con 28/100 (\$ 17.532,28), mientras que, de la documentación presentada por la Municipalidad surge que la actualización de la tarifa debiera ser pesos ocho mil setecientos treinta y siete con 38/100 (\$ 8.737,38);

Que, atento a la gran distorsión entre ambos importes, corresponde aclarar que, por la parte concedente, para la determinación del coeficiente de variación de costos, se procedió a tomar como mes base el indicado en el contrato de concesión (abril 2012) y como mes de referencia, tal como estipula el mencionado contrato, el mes inmediato anterior a la solicitud de actualización de tarifa (marzo 2024). En el caso de la prestataria, se consideró mes base julio 2023 y mes de referencia junio 2024, generando una gran distorsión, toda vez que proyectan los valores de abril, mayo y junio 2024, según su criterio y con total arbitrariedad;

Que en la definición de la fórmula polinómica (punto 3.4 del contrato de concesión) no establece actualización alguna más que la variación de precios que sufre el metro cúbico mes a mes;

Que la prestataria traslada todo el IVA como costo; en tal sentido, se procedió a calcular el metro cúbico promedio de los últimos doce (12) meses a valor neto sin IVA. En la misma línea se detectó que se cargaba 100% del total del canon provincial cuando dicho costo corresponde 50% a nuestra Ciudad y el 50% restante a la Cooperativa Unquillo -Mendiolaza Ltda.; Respecto del resto de las variables que conforman la polinómica la



ORDENANZA N° 2960/2024

concedente aplicó igual criterio, es decir, mes base (abril 2012) llevado a mes de referencia (marzo 2024), obteniendo así un índice de actualización igual a 122,8023 lo que aplicado al valor de la tarifa base pesos setenta y uno con 15/100 (\$ 71,15) fija una tarifa de servicio final de pesos ocho mil setecientos treinta y siete con 38/100 (\$ 8.737,38). Por su parte, la prestataria al considerar mes base julio 2023, obtiene un índice de actualización de 3.5655, el cual aplicado al valor de tarifa vigente en noviembre 2023 de pesos cuatro mil novecientos diecisiete con 20/100 (\$ 4.917,20) resulta a una tarifa de servicio final de pesos diecisiete mil quinientos treinta y dos con 28/100 (\$ 17.532,28);

Que, a modo de comprobación, tomando el valor de tarifa que rige desde el 01/11/2023 (aprobado mediante Ordenanza N° 2918/23 de \$ 3.799,65) y actualizándolo por I.P.C. publicado por I.N.D.E.C., resulta en un monto de pesos ocho mil ochocientos sesenta y seis con 83/100(\$ 8.866,83), similar al valor hallado conforme surge del análisis efectuado por la concedente (\$ 8.737,38);

Que, conforme surge del artículo 75° de la Constitución Provincial los servicios públicos corresponden originariamente, según su naturaleza y características, a la Provincia o a los Municipios; pueden prestarse directamente, o por medio de cooperativas o sociedades de economía mixta, y por particulares, por lo que la adhesión a la normativa nacional referida a la materia se ha hecho con reservas entendiendo que en nuestra forma de gobierno y nuestra historia institucional las provincias anteceden a la nación por lo tanto, para el caso, se da una prevalencia de las leyes provinciales por sobre las regulaciones nacionales;



ORDENANZA N° 2960/2024

Que en la misma línea de lo anterior la potestad tarifaria en materia de servicios públicos recae sobre el Estado y es éste quien fija el valor de acuerdo a su saber y entender. “La potestad tarifaria reside en el poder administrador y no se ve afectada por la concesión a particulares de la prestación de un servicio público” (CSJN, Fallos: 322: 3008). En otras palabras, dicha potestad tarifaria reside en los poderes públicos municipales, como parte de la policía de servicio asignando competencias específicas; tanto al Concejo Deliberante para la fijación de los Cuadros Tarifarios, como así también para el Departamento Ejecutivo Municipal para proponer, reglamentar y/o adecuar dichos cuadros. Conforme la legislación municipal, existe distribución de competencias entre las Autoridades Municipales, resultando estas disposiciones armónicas con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha señalado que “...las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público, como parte de la policía del servicio, lo que no obsta a la existencia de bases fijadas por ley” (CSJN, Fallos: 322: 3008);

Que, con anterioridad, la CSJN había dictaminado que, ante la duda, debía resolverse en contra del concesionario, por lo tanto, a favor del usuario: Es lo que se ha dado en llamar “la interpretación restrictiva de concesiones y privilegios”, regla ha sido extendida por la jurisprudencia al consumidor. En otras palabras, dicha interpretación encuentra su fundamento en que toda vez que el servicio público fue creado para satisfacer necesidades de la comunidad, la creación de monopolios o regímenes de exclusividad nunca puede ir en detrimento de los usuarios. Así, el derecho de los usuarios a la elección de la tarifa más baja debería prevalecer por sobre el derecho de la licenciataria de obtener mayor ganancia;



ORDENANZA N° 2960/2024

Que en esta línea y conforme se establece en la Ley Provincial N° 10.545 (Requisitos de Facturaciones en Energía Eléctrica y Agua) las facturaciones que emitan los entes distribuidores o quienes fueran responsables de la facturación del cobro de prestaciones de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y saneamiento, previa autorización del ente regulador del servicio o, en su defecto, del órgano con competencia tarifaria en materia de que se trate (en este caso, la Municipalidad), deben contener exclusivamente los puntos allí detallados y deja expreso que los usuarios podrán hacer uso del derecho de pagar sólo el monto que totalicen los conceptos autorizados en el artículo 1° de la misma, imputándose como cancelatorio, válido y satisfactorio el pago del servicio en cuestión. Por eso, se debe tener en cuenta que el servicio público prestado por la entidad referida es de los considerados esenciales, y que la discriminación de los ítems de la factura a abonar por el usuario debe ser incontrovertible;

Que, entendiendo el argumento esgrimido por la prestataria en el sentido de la difícil coyuntura económica, se debe considerar que la situación económica en general también es apremiante para los usuarios, y, por tanto, siendo el servicio de agua corriente una necesidad básica, se debe resolver el tema con seriedad, objetividad y mesura. En un contexto de inflación y recesión económica, aumentar indiscriminadamente las tarifas de servicios públicos ejercerá una presión adicional sobre los hogares, afectando en particular a los de bajos ingresos, dificultando aún más su capacidad para cubrir necesidades básicas;

Que el presente aumento en la tarifa se establece teniendo en cuenta el aumento de los insumos básicos necesarios para la prestación del servicio y para evitar el



ORDENANZA N° 2960/2024

desfinanciamiento de la entidad prestataria, pero también, la realidad económica de nuestra ciudad;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de concesión, se cumplimentó acabadamente con el procedimiento para proponer la nueva tarifa;

Que es atribución del Concejo Deliberante fijar las tarifas de los Servicios Públicos, de acuerdo a lo establecido en la Carta Orgánica Municipal;

Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO CEBALLOS SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Art. 1º.-) APRUÉBESE el cuadro tarifario para la prestación del servicio público de agua potable en la Ciudad de Río Ceballos conforme a lo establecido en el Anexo I de la presente a partir de la promulgación de esta ordenanza.-

Art. 2º.-) APRUÉBESE el Anexo II referido a OTROS CARGOS que forma parte integrante de la presente ordenanza.-

Art. 3º.-) PROHÍBASE el cobro de otros rubros ajenos a la prestación del servicio público conforme lo establecido en la Ley 10.545 de requisitos de facturación de energía eléctrica y agua.-



ORDENANZA N° 2960/2024

Art. 4°.-) NOTIFIQUESE a la prestataria.-

Art. 5°.-) COMUNÍQUESE, Publíquese, dese al Registro Municipal y Archívese.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE
RÍO CEBALLOS, EN SESION ORDINARIA 17MA, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2024
CONSTANDO EN ACTA N° 2083.-**



ORDENANZA N° 2960/2024

ANEXO I

ACTUALIZACION TARIFA - 2024

CUADRO TARIFARIO ABRIL 2024

FAMILIAR

CONSUMO MENSUAL	BONIFICACION	M3 EXEDENTE	CARGO FIJO
0 A 7	\$ 2.621,21	\$ -	\$ 8.737,38
8 a 13	\$ 1.747,48		\$ 8.737,38
14 A 30	\$ -	\$ 436,87	\$ 8.737,38
31 A 50	\$ -	\$ 1.048,49	\$ 8.737,38
51 A 80	\$ -	\$ 2.009,60	\$ 8.737,38
MAS DE 80	\$ -	\$ 2.096,97	\$ 8.737,38

COMERCIAL

CONSUMO MENSUAL	BONIFICACION	M3 EXEDENTE	CARGO FIJO
0 A 13	\$ -	\$ -	\$ 8.737,38
14 A 30	\$ -	\$ 611,62	\$ 8.737,38
31 A 50	\$ -	\$ 1.223,23	\$ 8.737,38
51 A 80	\$ -	\$ 2.359,09	\$ 8.737,38
MAS DE 80	\$ -	\$ 2.533,84	\$ 8.737,38

INDUSTRIAL

CONSUMO MENSUAL	BONIFICACION	M3 EXEDENTE	CARGO FIJO
0 A 30	\$ -	\$ -	\$ 31.192,45
31 A 50	\$ -	\$ 623,85	\$ 31.192,45
MAS DE 50	\$ -	\$ 1.247,70	\$ 31.192,45



ORDENANZA N° 2960/2024

ANEXO II

OTROS CARGOS		
	Vigente	Otros Cargos Propuestos
CONEXIÓN NUEVA + AP. CAPITAL	\$ 105.000,00	\$ 186.500,00
RECONEXION	\$ 2.420,00	\$ 4.500,00
INTIMACION DE PAGO	\$ 660,00	\$ 1.000,00
INFORME DE DEUDA	\$ 600,00	\$ 1.000,00
INFORME DEUDA URGENTE	\$ 1.980,00	\$ 3.500,00
REDUCCIÓN DE SERVICIO	\$ 1.980,00	\$ 3.500,00
FACTIBILIDAD TECNICA	\$ 2.420,00	\$ 4.500,00
RETIRO DE MEDIDOR	\$ 2.420,00	\$ 4.500,00
ROBO SIN CONEXIÓN	10 CARGOS FIJOS	10 CARGOS FIJOS
ROBO CON CONEXIÓN	5 CARGOS FIJOS	5 CARGOS FIJOS